

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE OCTUBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-307/2025.

PARTE ACTORA: ELIZABETH MEJÍA GONZÁLEZ.

PARTE ACUSADA: SEBASTIAN ALEJANDRO CANDELARIA Y OTRO

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, en fecha 22 de octubre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos señalados en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 22 de octubre de 2025.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE OCTUBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-307/2025.

PARTE ACTORA: ELIZABETH MEJÍA GONZÁLEZ.

PARTE ACUSADA: SEBASTIAN ALEJANDRO CANDELARIA Y OTRO

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de la recepción en la Oficialía de Partes de la sede nacional de este partido, el día 02 de octubre de 2025, con folio de registro 001946, del escrito promovido por la **C. ELIZABETH MEJÍA GONZÁLEZ**, contra los **CC. SEBASTIAN ALEJANDRO CANDELARIA y ROBERTO "X"**, en donde solicitan medidas preventivas para preservar la certeza jurídica y el debido proceso en la resolución de cualquier inconformidad posterior respecto de la Asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de la Sección Electoral 4667.

Vista la queja presentada, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **CNHJ-CM-307/2025**.

CONSIDERANDOS

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En lo sucesivo, Estatuto.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“

- 1) El día 28 de septiembre de 2025 a la 11:00 horas se celebró la asamblea de la Sección Electoral 4667, en la que se eligieron las representaciones de Presidencia y Secretaría, de dicha sección del conforme a lo establecido en los Estatutos del partido Morena.
- 2) El proceso se desarrolló mediante cotejo de credencial INE, verificando que sólo participaran vecinos de la sección 4667, en cumplimiento del artículo 22 del Estatuto, que exige residencia en el ámbito territorial correspondiente.
- 3) El resultado fue de **26 votos a favor** de la C. Elizabeth Mejía González, 21 votos a favor de la C. Sebastiana Alejandro Candelaria. La votación se realizó de manera libre, secreta y pacífica, incluso con la presencia mayoritaria de adultos mayores.
- 4) Terminando la elección y ante la inconformidad de algunas personas por los resultados publicados, manifestaron su intención de impugnar los resultados, alegando supuestas irregularidades en la integración del electorado. Principalmente la C. Sebastiana Alejandro Candelaria y el C. Roberto X.

- 5) Los señalamientos de las personas que impugnan carecen de sustento, pues el procedimiento se condujo en estricto apego a los artículos 2, inciso c); 5, inciso g); 14, 18 y 22 de los Estatutos de Morena, que garantizan la democracia interna y el derecho de los protagonistas a participar únicamente en su ámbito territorial.
- 6) La inconformidad obedece a intereses de control político (que ya han tenido por largo tiempo y que ya ni los vecinos los quieren), y no a violaciones reales del Estatuto, siendo contrario al artículo 6° del mismo, que prohíbe toda forma de coacción, presión o manipulación en procesos internos.

El intentar impugnar la elección atentaría contra los derechos de participación política de los vecinos de la Sección Electoral 4667 de la alcaldía Cuauhtémoc CDMX, en especial de las familias y los adultos mayores que ejercieron su voto con plena legitimidad.

Al presentar este escrito de forma oportuna, solicitamos que se tomen medidas preventivas para preservar la certeza jurídica y el debido proceso en la resolución de cualquier inconformidad posterior.

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar³ de los hechos y pretensiones, se destaca que la quejosa **no señala un acto impugnado**, sino que promueve una **solicitud de medidas preventivas para preservar la certeza jurídica del resultado de la asamblea**. Dicha solicitud se presenta toda vez que la actora presume una posible intención de impugnar los resultados por supuestas irregularidades en la integración del electorado por parte de los **CC. SEBASTIÁN ALEJANDRO CANDELARIA y ROBERTO “X”**. Lo cual, a criterio de la promovente, dicha potencial impugnación carece de sustento estatutario, toda vez que se acredita la legalidad del proceso, y se presume motivada por intereses de control político ajenos a la defensa de la normativa interna.

III. Improcedencia

Del recurso de queja promovido ante esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I y III**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: (...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...)

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”.

(Énfasis añadido)

Dicha causal encuentra sustento en el siguiente:

³ Jurisprudencia 45/2016. De rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”.

⁴ En lo sucesivo, Reglamento, Reglamento de la Comisión y/o Reglamento de la CNHJ.

IV. Marco jurídico

Con fecha 21 de julio de 2025, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional emitieron la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN⁵, en la que se señalaron, en su Base Primera, los Órganos responsables de cada etapa del proceso interno, se citan:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional.

II. De la organización de las asambleas constitutivas para la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Organización.

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

Asimismo, se señala dentro de la Base Séptima de la Convocatoria, en su fracción II, tercer párrafo, que la comisión de actos de presión, condicionamiento, coacción, inducción, dádiva o compra de voto en favor o en contra de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero propuestas como integrantes de la mesa directiva del Comité, serán competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, la cual determinará las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Por lo expuesto, resulta necesario precisar que son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, todo aquello relacionado con la organización de las Asambleas Constitutivas para la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación⁶; asimismo es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación, por lo cual, todos aquellos medios de impugnación deben ser presentados directamente a las autoridades señaladas dentro de la Convocatoria, a través de la cual les fueron atribuidas las facultades citadas, facultades que quedaron firmes al no haberse presentado recurso de queja en su contra.

En el mismo sentido, los medios de impugnación promovidos mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, previsto en el Reglamento de la CNHJ, son procedentes, únicamente:

⁵ En adelante, la Convocatoria.

⁶ En adelante, los Comités.

- Cuando los actos violenten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos y/o constitucionales,
- La reparación del daño solicitada resulte material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales,
- Siempre que sea factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación de los Órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

V. Análisis del caso

Como se precisó en párrafos precedentes, la presente solicitud activa la actualización de diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ. En primer término, esta Comisión no se encuentra facultada para resolver sobre asuntos que versen sobre la organización, realización y determinación de las Asambleas Constitutivas para la designación de los Comités. En segundo término, el acto que se pretende proteger o impugnar resulta improcedente por materia, dado que las inconformidades, actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna carecen de objeto de litis.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que darán **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, al tratarse de un proceso electoral interno atípico, como lo es la realización de las asambleas para la designación de los Comités, esta Comisión precisa que la vía idónea para la interposición del escrito promovido por la actora es ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización.

Por lo cual, al no haberse dirigido el medio de impugnación a la autoridad correspondiente, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por la **C. ELIZABETH MEJÍA GONZÁLEZ**.

VI. Reencauzamiento

A fin de salvaguardar los derechos de la parte promovente y de todos los involucrados en la jornada comicial, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, se torna indispensable hacer del conocimiento el escrito preventivo a la autoridad

competente, a fin de dar cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Es por lo anterior que:

- a) La Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización son competentes para conocer del referido escrito; y
- b) Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, para su debida atención y trámite conforme a sus atribuciones.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-307/2025**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. ELIZABETH MEJÍA GONZÁLEZ**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas de morena, en virtud de lo manifestado dentro del considerativo VI.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA